



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I01-002952

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01606-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2657-2017-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA AZUCACERA DEL NORTE S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PICSÍ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICSÍ, PROVINCIA CHICLAYO Y
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : PRODUCCIÓN DE AZÚCAR
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2237-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, la Resolución Directoral N° 01230-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-092840 del 26 de agosto de 2022, y el escrito complementario con registro N° 2022-E01-086797 del 12 de agosto de 2022, el Informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2237-2018-OEFA/DFAI emitida el 28 de setiembre de 2018³, y notificada el 17 de octubre de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa a **EMPRESA**

¹ Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que modifica "el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental de OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", establece en su Única Disposición Complementaria Final que, se dispone el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, respecto de aquellos titulares de actividades esenciales, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución; por lo que habiendo entrado en vigencia la referida Resolución el 13 de noviembre del 2020, se colige que la fecha de reinicio es a partir del 24 de noviembre del 2020.

En ese sentido, advirtiéndose que el administrado realiza actividades esenciales y que de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigencia de la referida RCD (24 de noviembre de 2020) no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto del administrado, se reinician a partir de dicha fecha, por lo que es posible dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

² Registro Único de Contribuyente N° 20479437875.

³ Folios 509 al 529 del expediente N° 2657-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folio 530 de expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. (Conducta infractora N°1)	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas: Monóxido de Carbono (CO), según lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N°1)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Emisiones atmosféricas, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.
El administrado no realizó monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. (Conducta infractora N°8)			
El administrado no implementó un sistema lavador de gases en el área de calderas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°2)	Acreditar la implementación de un lavador de gases en el área de caldera, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N°2)	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe con imágenes fotográficas, videos, debidamente fechadas y geo referenciadas; así como facturas, boletas, órdenes de trabajo, diagrama de flujo y memoria descriptiva, que acrediten la instalación del lavador de gases. El Informe técnico deberá estar firmado por el representante legal.
El administrado no acondicionó las	Acreditar el acondicionamie	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
zonas de almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°4)	nto de los residuos no peligrosos (Cachaza, cogollo y hojas) en contenedores rotulados o en áreas debidamente señalizadas e impermeabilizadas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo. (Obligación N°1 de la Medida correctiva N°3)	desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral	partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe con imágenes fotográficas, videos, debidamente fechadas y geo referenciadas; así como facturas, boletas, órdenes de trabajo que acrediten la limpieza de las áreas observadas y la implementación de los dispositivos de almacenamiento para los residuos no peligrosos. El Informe técnico deberá estar firmado por el representante legal.
	Acreditar la limpieza de las áreas observadas durante la supervisión (exterior, y cerca al sistema de tratamiento de efluentes). (Obligación N°2 de la correctiva N°3)	En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral	
El efluente industrial generado por el administrado, superó los valores de las Guías del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar, para los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, conforme lo establecido en su	Cesar inmediatamente el vertimiento de efluentes en el punto de descarga al DREN 1400. (Obligación N°1 de la Medida correctiva N°4)	Deberá realizarse el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta acreditar que no excede los LMP del IBM.	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir las medidas correctivas que dicte la presente Resolución directoral, remitir a la Dirección un informe técnico que contenga: i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el DREN 1400, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente.
	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, de	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°7)	tal manera que los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos totales (SST) no exceda los LMP, y cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Obligación N°2 de la Medida correctiva N°4)		ii) Un informe indicando las acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes, además de ello deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción, la memoria descriptiva de la planta de tratamiento, y un balance de masa de los procesos industriales y agua residual. iii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos totales (SST) realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.
	Acreditar la no superación de los LMP con respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos totales (SST) a través de los monitoreos de efluentes industriales. (Obligación N°3 de la Medida correctiva N°4)	Adicionalmente, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que culmine las acciones necesarias para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes.	El informe deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-JUS⁵.

3. El 25 de enero de 2019⁶, se notificó la Carta N° 00023-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 17 de enero de 2019, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas detalladas en el cuadro N°1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la DFAI.
4. El 01 de febrero de 2019, por escrito con Registro N° 2019-E12-014574⁷, el administrado presentó medios probatorios vinculados a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
5. El 18 de febrero de 2019⁸, se notificó la Carta N° 0108-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 13 de febrero de 2019, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas detalladas en el cuadro N°1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la DFAI.
6. El 25 de febrero de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E12-020551⁹, el administrado remitió información respecto a las medidas correctivas N° 2, N° 3 y las obligaciones N° 1 y 2 de la medida correctiva, asimismo solicitó un plazo adicional de 15 días para remitir información respecto de la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 4, siendo que mediante la Carta N° 0271-2019-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 15 de abril de 2019 se dio respuesta al escrito, solicitando entre otros, información respecto de la medida correctiva N° 4.
7. Mediante escrito de registro N° 2019-E12-042092¹⁰ del 22 de abril de 2022 el administrado presentó medios probatorios vinculados a las obligaciones N° 1 y N° 3 de la medida correctiva N° 4.

⁵ **Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁵ Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folio N° 588 y 589 del expediente.

⁷ Folio N° 532 al 587 del expediente.

⁸ Folio N° 590 y 591 del expediente.

⁹ Folio N° 593 al 608 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

8. El 31 de julio de 2019¹¹, se notificó la Carta N° 0392-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 16 de julio de 2019, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 4, detalladas en el cuadro N°1 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la DFAI.
9. El 05 de agosto de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E12-076477¹², el administrado solicitó un plazo de tres (3) días hábiles para presentar información solicitada en la Carta N° 0392-2022-OEFA/DFAI-SFAP, siendo que el 12 de agosto de 2019 mediante escrito de registro N° 2019-E12-078691¹³, el administrado remitió medios probatorios vinculados a las obligaciones N° 1 y 3 de la medida correctiva N° 4, ordenadas en la Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
10. El 14 de agosto de 2019, por escrito con registro N° 2019-E12-079427¹⁴, el administrado presentó información vinculada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 4 ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
11. El 15 de noviembre de 2019, por escrito con registro N° 2019-E12-109767, el administrado presentó información vinculada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 4 ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
12. El 21 de febrero de 2020, por escrito con registro N° 2020-E12-020415, el administrado presentó información vinculada a la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 4 ordenada en la Resolución Directoral, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
13. El 25 de julio de 2022, se incorporó al presente expediente, el Informe de Supervisión N° 0115-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante, Informe de Verificación- I), en el cual, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del OEFA, realizó una supervisión a la unidad fiscalizable Planta Picsi del administrado, ejecutada del 27 al 28 de setiembre de 2019, en el que se verificó, entre otros, las medidas correctivas N° 2 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral.
14. El 25 de julio de 2022, se incorporó al presente expediente, el Informe de Supervisión N° 0175-2021-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2021, (en adelante, Informe de Verificación- II), en el cual la DSAP del OEFA, realizó una supervisión a la unidad fiscalizable Planta Picsi del administrado, del 2 al 12 de marzo de 2021 que dio origen al Informe de Supervisión N° 0175-2021-

¹¹ Folio N° 621 al 624 del expediente.

¹² Folio N° 626 al 627 del expediente.

¹³ Folio N° 628 al 991 del expediente.

¹⁴ Folios N° 993 al 1000 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

OEFA/DSAP-CIND en el que se verificó, entre otros, el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral.

15. Por Resolución Directoral N° 01230-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral I**), notificada el 05 de agosto de 2022, la DFAI del OEFA entre otros, declaró, el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral y en consecuencia, reanudó el PAS por las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 7 y 8 por lo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 48.363 (cuarenta y ocho con 363/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
16. El 12 de agosto de 2022, por escrito con Registro N° 2022-E01-086797, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Directoral I.
17. El 19 de agosto de 2022, se notificó la Carta N° 01005-2022-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2022, mediante la cual la DFAI le solicitó al administrado que precise si el escrito con Registro N° 2022-E01-086797 corresponde a un recurso impugnatorio o está relacionado a acreditar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
18. El 23 de agosto de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-091597, el administrado solicitó un plazo de tres (3) días hábiles para dar respuesta a la Carta N° 01005-2022-OEFA/DFAI.
19. El 26 de agosto de 2022, el administrado presentó un recurso de reconsideración, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092840, contra la Resolución Directoral I.
20. El 06 de setiembre de 2022, se notificó la Carta N° 01120-2022-OEFA/DFAI del 02 de setiembre de 2022, mediante la cual la DFAI le informó al administrado que el escrito con Registro N° 2022-E01-086797 del 12 de agosto de 2022 se incorporará como información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto con fecha 26 de agosto de 2022 contra la Resolución Directoral I en merito a lo solicitado en el escrito con registro N° 2022-E01-091597 del 23 de agosto de 2022.
21. El 26 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas el Informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución¹⁵, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las conductas infractoras, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

15

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
- (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.
- (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral I.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

- 23. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del **TUO de la LPAG**¹⁶, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- 24. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 25. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

¹⁶ **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos"
Artículo 217. Facultad de contradicción
(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

¹⁷ **TUO de la LPAG**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos"
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

¹⁸ **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

26. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

27. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

28. En el presente caso, la Resolución Directoral I que resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral, reanudar el PAS por las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 7 y 8; y sancionar por la comisión de las mismas al administrado con una multa ascendente a 48.363 (cuarenta y ocho con 363/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el 05 de agosto de 2022, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de agosto de 2022 para impugnar la mencionada resolución.

29. El 26 de agosto de 2022, con registro N° 2022-E01-092840, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

30. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG¹⁹.

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(iii) Sustento de la nueva prueba

31. El artículo 219° del TUO de la LPAG²⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
32. Sobre el particular, Morón Urbina²¹ señala que “...cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.”²²
33. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
34. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”.
35. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

²¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

²² Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”.

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

36. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
37. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba²³ lo siguiente:
- (i) Copia del Documento Nacional de Identidad del Gerente General de ANORSAC
 - (ii) Copia de poder inscrito en Registros Públicos
 - (iii) Contrato del Supervisor de Seguridad y Medio ambiente de fecha 01 de julio de 2015.
 - (iv) Informe de actividades a realizar para complementar el lavadero de gases
 - (v) Panel fotográfico de las acciones relacionadas a la instalación del lavadero de gases en la chimenea de los calderos de fecha 14 de agosto de 2022.
 - (vi) Factura de la compra de boquillas para el lavadero de gases de fecha 23 de julio de 2020.
 - (vii) Limpieza del Almacén Temporal de Cachaza
 - (viii) Panel fotográfico de la limpieza del Almacén Temporal de Cachaza de fecha 17 de agosto de 2022.
 - (ix) Panel fotográfico del cese de vertimiento de aguas residuales al Dren 400 de fecha 16 de agosto de 2022.
 - (x) Informe de las acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes, el cual incluye un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción, la memoria descriptiva de la planta de tratamiento, y un balance de masa de los procesos industriales y agua residual
 - (xi) Panel fotográfico de la construcción de la planta de tratamientos de aguas residuales
 - (xii) Facturas de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de fecha 10 de enero de 2020.
38. En relación a los documentos descritos en los ítems (i) y (ii) del fundamento precedente, corresponde señalar que, si bien dichos documentos son requisitos

²³

Sobre el particular, es importante mencionar que, el administrado señaló también que, como nueva prueba habría remitido un Informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el DREN 1400 (anexo N°9), sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en su recurso de reconsideración presentado mediante escrito de registro N° 2022-E01-092840 del 26 de agosto de 2022, se verifica que no presentó dicho informe, sino que el panel fotográfico del cese de vertimiento de aguas residuales al dren 1400 (anexo N° 10) fue consignado dos veces.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

generales para la presentación los escritos por parte de los administrados, sin embargo; no guardan relación con el acto materia de la presente impugnación, por lo cual no califican como nueva prueba.

39. Ahora bien, de la revisión de los documentos descritos en los ítems (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi) y (xii) del fundamento 37, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I, por lo cual califican como nueva prueba.
40. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi) y (xii) del fundamento 37 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

41. En el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092840 del 26 de agosto de 2022 y en el escrito complementario de registro N° 2022-E01-086797 de fecha 12 de agosto de 2022, el administrado planteó los siguientes argumentos:

Respecto al cumplimiento de las medidas correctivas

Respecto a la medida correctiva N°1

- (i) Contrató a la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., a fin de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto al parámetro de monóxido de carbono; y en el menor de los plazos remitirán los resultados obtenidos.

Respecto a la medida correctiva N°2

- (ii) Ha venido efectuando acciones orientadas a complementar el lavadero de gases; por lo que adjuntó un Informe de actividades a realizar para complementar el lavadero de gases, un panel fotográfico de las acciones relacionadas a la instalación del lavadero de gases en la chimenea de los calderos de fecha 14 de agosto de 2022 así como facturas de la compra de boquillas para el lavadero de gases de fecha 23 de julio de 2020.
- (iii) No se ha afectado la calidad de aire, toda vez que, en la supervisión que originó el presente PAS no se tomaron muestras de calidad de aire que evidencien ello. Asimismo, mediante escrito de registro N° 2017-E01-077754 de fecha 24 de octubre de 2017, el administrado remitió el primer informe semestral del monitoreo ambiental del 2017, cuyos resultados estarían por debajo de la normativa legal aplicable.
- (iv) Remitió cuatro fotografías fechadas y georreferenciadas relacionadas a los componentes del lavador de gases.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Respecto a la obligación 2 medida correctiva N°3

- (v) Se habría cumplido con la limpieza de las áreas observadas durante la supervisión (exterior y cerca de sistema de tratamiento de efluentes), para acreditar ello remitió un informe de la Limpieza del Almacén Temporal de Cachaza, así como un panel fotográfico de la limpieza del Almacén Temporal de Cachaza de fecha 17 de agosto de 2022.

Respecto a la obligación 1 de la medida correctiva N°4

- (vi) A fin de acreditar la obligación 1 de la medida correctiva N°4, remitió²⁴ fotografías del cese de vertimiento de aguas residuales al Dren 1400.
- (vii) Los efluentes industriales son trasladados mediante una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada, siendo esta, la empresa Vida Verde S.A.C.

Respecto a la obligación 2 de la medida correctiva N°4

- (viii) Adjuntó un informe de las acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes, el cual incluye un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción, la memoria descriptiva de la planta de tratamiento, y un balance de masa de los procesos industriales y agua residual, un panel fotográfico de la construcción de la planta de tratamientos de aguas residuales, así como facturas de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, adjunto fotografías al respecto.
- (ix) Mediante la Resolución Directoral N° 00980-2019-PRODUCCE/DGAAMI se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto “Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales” del administrado, a través de la cual se estableció la ausencia de vertimientos
- (x) Durante la supervisión que originó el presente PAS, OEFA no colectó muestras de control de calidad como el blanco de equipo, blanco en campo, blanco viajero y duplicado en la muestra de efluentes industriales, por lo que dicho monitoreo no se realizó correctamente.
- (xi) Remitió tres fotografías referentes a las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales.

Respecto a la obligación 3 de la medida correctiva N°4

- (xii) Ha contratado a la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., a fin de realizar el monitoreo de efluentes industriales; y en el menor de los plazos remitirán los resultados obtenidos.

24

Sobre el particular, es importante mencionar que el administrado señaló que para acreditar la obligación 1 de la medida correctiva N°4 habría remitido un Informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el DREN 1400, sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en su recurso de reconsideración presentado mediante escrito de registro N° 2022-E01-092840 del 26 de agosto de 2022, no se encontró dicho informe, sino que el panel fotográfico del cese de vertimiento de aguas residuales al dren 1400 fue consignado dos veces.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Aspectos relacionados a la determinación y graduación de las sanciones

Respecto a las conductas infractoras N°1 y N°8

- (xiii) En el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG se han consignado salarios de profesionales según los datos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin embargo, dichos datos no son fiables; por lo que, debe considerarse el sueldo de un trabajador promedio del administrado, el cual es aproximadamente de 878.00 soles mensuales. Para acreditar ello, adjuntó un contrato de trabajo del 2015.
- (xiv) En el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG consideró que, el costo del alquiler de una camioneta es de 773.36 soles al día, la cual incluía costos de combustible, lubricantes, reparaciones, mantenimiento y del conductor; según la revista “Costos: Revista Especializada para la construcción”; sin embargo, el administrado considera que dicho precio es menor, toda vez que, la empresa Premium Rent a Car alquila una camioneta por el costo de 260.00 soles al día.
- (xv) Solicita que sólo sea considerado la doceava parte del costo que se consideró para el kit de seguridad ocupacional en el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG, toda vez que al tratarse de equipos de protección personal pueden renovarse de forma anual, por lo cual el administrado remitió una lista de precios de los equipos de protección personal (guantes, respirador, lentes, casco, overol, zapatos de seguridad punta de acero).
- (xvi) Si bien en el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG se consideró como referencia el costo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de la Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de junio de 2019 y para el curso de seguridad y salud en el trabajo el costo de SSMA Perú E.I.R.L de marzo de 2020, sin embargo, el administrado precisa que debe utilizarse información actualizada.
- (xvii) Se consideró que, los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 ascienden a 650.00 dólares americanos; sin embargo, el administrado señala que dicho costo actualmente es menor, siendo este de 157.00 soles por persona.

Respecto a la conducta infractora N°2

- (xviii) El administrado solicitó que, se considere en el cálculo de la presente multa, el gasto realizado en la compra de boquillas para el lavadero de gases, adjuntando una factura de fecha 23 de julio de 2020.
- (xix) En el ítem 1.1. del factor F1 de los Factores para la Graduación de Sanciones, el cual está asociado al daño al ambiente, señaló que, la generación de material particulado afecta la calidad del aire, considerando una calificación del 10%; sin embargo, dicha calificación no sería exacta, toda vez que, durante la supervisión que originó el presente procedimiento administrativo sancionador no se tomó muestras de calidad de aire a fin de corroborar o sustentar algún indicio de levantamiento de material particulado y/o emisiones de la caldera que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

afecten la calidad del aire, por lo que, solicita eliminar los ítems 1.1 (gravedad de daño al ambiente), 1.3 (extensión geográfica), 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad) y 1.7 (afectación de la salud de las personas) de factor F1, así como los factores F2 y F3 del cálculo de la multa.

Respecto a la conducta infractora N°4

- (xx) En el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG se han consignado el costo de la implementación de cinco contenedores para residuos sólidos, siendo el costo por cada contenedor de 280.00 soles, sin embargo, dicho precio es menor, toda vez que, el costo por unidad de contenedor en el mercado es de 200 soles.
- (xxi) En el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG se han consignado salarios de profesionales según los datos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin embargo, dichos datos no son fiables; por lo que, debe considerarse el sueldo de un trabajador promedio del administrado. Para acreditar ello, el administrado adjuntó un contrato de trabajo del 2015.
- (xxii) Se debe considerar la doceava parte del costo que se consideró para el kit de seguridad ocupacional en el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG, toda vez que al tratarse de equipos de protección personal pueden renovarse de forma anual, por lo cual el administrado remitió una lista de precios de los equipos de protección personal (guantes, respirador, lentes, casco, overol, zapatos de seguridad punta de acero).
- (xxiii) Si bien en el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG se consideró como referencia el costo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de la Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de junio de 2019 y para el curso de seguridad y salud en el trabajo el costo de SSMA Perú E.I.R.L de marzo de 2020, sin embargo, debe utilizarse información actualizada.
- (xxiv) La SSAG consideró que, los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 ascienden a 650.00 dólares americanos; sin embargo, dicho costo actualmente es menor, siendo este de 157.00 soles por persona.

Respecto a la conducta infractora N°7

- (xxv) Que, en el informe N° 01719-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG consideró dentro de los costos de mantenimiento necesarios para la planta de tratamiento de efluentes industriales la contratación de un supervisor y un técnico por un periodo de trabajo de cinco días, siendo que, los salarios de dichos profesionales fueron tomados del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin embargo, dichos datos no son fiables; por lo que, debe considerarse el sueldo de un trabajador promedio del administrado, el cual es aproximadamente de 878.00 soles



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

mensuales. Para acreditar ello, el administrado adjuntó un contrato de trabajo del 2015.

- (xxvi) Asimismo, el administrado solicita que, se considere los gastos que realizó en la implementación del Informe Técnico Sustentario para el proyecto “Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales”. Para sustentar ello, el administrado remitió facturas de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de fecha 10 de enero de 2020.
- (xxvii) Solicita que se considere el costo de curso de “Regulación y Fiscalización Ambiental, el cual asciende a 157.00 soles por persona como capacitación.
- (xxviii) Que, en el ítem 1.1. del factor F1 de los Factores para la Graduación de Sanciones, el cual está asociado al daño al ambiente, se señaló que, los efluentes utilizados en el riego de campos de cultivo y cuyos remanentes son vertidos a la playa Santa Rosa podría generar un daño potencial al suelo, agua, flora y fauna, considerando una calificación del 30%; sin embargo, dicha calificación no sería exacta, toda vez que, los resultados obtenidos de muestreo de efluentes no serían representativos dado que, no colectó muestras de control de calidad como el blanco de equipo, blanco en campo, blanco viajero y duplicado en la muestra de efluentes industriales; por lo que, no se tiene evidencia de una contaminación cruzada, ni precisión de las muestras, en este sentido no se debe considerar los ítems 1.1 (gravedad de daño al ambiente), 1.3 (extensión geográfica), 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad) y 1.7 (afectación de la salud de las personas) de factor F1, así como los factores F2 y F3 del cálculo de la multa.

42. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.3.1 Análisis de los argumentos señalados por el administrado

III.3.1.1. Respecto a la medida correctiva N°1

43. Sobre el particular, mediante el escrito complementario al recurso de reconsideración remitido por el administrado, mediante registro N° 2022-E01-086797 de fecha 12 de agosto de 2022, el administrado señaló que, habría contratado a la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., a fin de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto al parámetro de monóxido de carbono; y que en el menor de los plazos remitirán los resultados obtenidos.
44. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien el administrado indicó que habría contratado a la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES.A.C y que los resultados estarían por remitirse, se debe indicar que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 venció el 7 de diciembre de 2018, conforme se describió en el Cuadro N° 2 del informe N° 378-2022-OEFA/DFAI-SFAP que forma parte de la Resolución Directoral I, por lo que lo alegado por el administrado no acredita el cumplimiento de la medida correctiva,

siendo que además no ha remitido el resultado del monitoreo que señala se ha realizado.

45. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.3.1.2. Respecto a la medida correctiva N°2

46. El administrado señaló que ha venido efectuando acciones orientadas a complementar el lavadero de gases; por lo que adjuntó un Informe de actividades a realizar para complementar el lavadero de gases, facturas de la compra de boquillas para el lavadero de gases de fecha 23 de julio de 2020, así como un panel fotográfico²⁵ de las acciones relacionadas a la instalación del lavadero de gases en la chimenea de los calderos de fecha 14 de agosto de 2022, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N°2 **Fotografías remitidas por el administrado**

Recurso de Reconsideración	
Escrito de Registro N° 2022-E01-092840	
(26 de agosto de 2022)	
Fotografía N° 1: Poza de alimentación de agua (14/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261365N, 634512E)  LA-111, Perú Latitud: -6.6807649517431855° Longitud: -79.78316528722644° Local 08:52:52 a. m. Altitud 48 metros GMT 01:52:52 p. m. domingo, 14 ago 2022	Fotografía N° 2: Bomba centrífuga para alimentar lavadero de gases (14/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261365N, 634512E)  LA-111, Perú Latitud: -6.680870647542179° Longitud: -79.78317811153829° Local 08:43:24 a. m. Altitud 53 metros GMT 01:43:24 p. m. domingo, 14 ago 2022

²⁵

Cabe precisar, que el administrado remitió su panel fotográfico georreferenciado en coordenadas expresadas en grados decimales, por lo que esta autoridad procedió a realizar la conversión al sistema coordenadas geográficas UTM WGS84, siendo estas las descritas en el cuadro N°2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fotografía N° 3: Tubería que lleva el agua hacia el lavadero de los gases. (14/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261396N, 634512E)



Fotografía N° 4: Tubería que lleva el agua hacia el lavadero de los gases. (14/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261396N, 634512E)



Fotografía N° 5: Componente del lavadero de gases instalado dentro de chimenea de caldero. (14/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261427N, 634512E)



Fotografía N° 6: Componente del lavadero de gases instalado dentro de chimenea de caldero. (14/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261427N, 634512E)



Fotografía N° 7: Componente del lavadero de gases instalado dentro de chimenea de caldero. (14/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261427N, 634512E)



47. Sobre el particular, esta autoridad considera iniciar el análisis, señalando que, conforme a lo descrito en el fundamento 55 de la Resolución Directoral, en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta Picsi del administrado, elaborado por la consultora CLB TECNOLOGÍA S.A.C., se describió el **diseño del lavador de gases**, el cual estuvo conformado por la (i) adaptación de las calderas para el montaje del lavadero, (ii) montaje de tuberías de conducción de agua, (iii) pozo para captación de agua, (iv) construcción de aspersores, (v) montaje de bomba centrífuga, (vi) construcción y montaje tolva para ceniza húmeda, (vii) construcción y montaje del colador DSM, (viii) montaje de aspersores para lavador de gases, (ix) montaje de Tubería de PVC para captar agua del lavadero, (x) montaje del tablero eléctrico circuito de fuerza y mando del lavadero de gases, (xi) adaptación de planchas de fondo para el caldero y (xii) montar tubería de fierro para unión de DSM y caldera.

48. Ahora bien, de la revisión de la factura de fecha 23 de julio de 2020 y del informe de actividades a realizar para complementar el lavadero de gases, se tiene que el administrado describió el tipo de proceso para la ejecución de proyecto (vía húmeda scrubbers), datos técnicos de caldero, el proceso empleado (selección de materiales, montaje de bomba centrífuga, instalación de manómetro de presión, tuberías, soporte para tubería, unión de tubería, instalación de válvulas, boquillas aspersores, recubrimiento interno de chimenea), detallando además dos cronogramas de actividades, uno para el colador DSM y otro para la tolva para ceniza húmeda.
49. Al respecto, en dichos cronogramas el administrado detalló que, el inicio del diseño del colador DSM y la tolva para ceniza fue el 27 de agosto de 2022 y que ambos componentes entrarían en funcionamiento el día 26 de setiembre de 2022, sin embargo, corresponde señalar que dichos cronogramas, son posteriores al vencimiento del plazo para acreditar la medida correctiva N°2 (31 de diciembre de 2018), por lo tanto, no constituye un medio probatorio que acredite que el administrado haya cumplido con la medida correctiva dentro del plazo establecido, considerando que la misma debió ser cumplida en la forma, modo y plazo otorgado por la DFAI.
50. Sin perjuicio a ello, el administrado no ha remitido medios probatorios visuales, esto es, fotografías y/o videos georreferenciados, que evidencien el proceso de la implementación y la puesta en funcionamiento del colador DSM y la tolva para ceniza húmeda.
51. Ahora bien, de la revisión de las fotografías detalladas en el cuadro N°2 se observa la implementación de una poza de alimentación de agua, una bomba centrífuga, tuberías, así como de duchas superiores; sin embargo no se evidencia que el administrado haya implementado la adaptación de las calderas para el montaje del lavadero, la construcción y montaje tolva para ceniza húmeda, la construcción y montaje del colador DSM, el montaje del tablero eléctrico circuito de fuerza y mando del lavadero de gases, la adaptación de planchas de fondo para el caldero ni el montaje de tuberías de fierro para unión de DSM y caldera. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
52. Asimismo, sobre el daño potencial a la calidad del aire, es menester precisar que el daño potencial fue determinado en los fundamentos 160 y 161 de la Resolución Directoral, siendo que el referido acto administrativo es firme conforme se ha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

descrito en el fundamento 2 de la presente resolución, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

53. Ahora bien, mediante su escrito complementario al recurso de reconsideración remitido por el administrado, mediante registro N° 2022-E01-086797 de fecha 12 de agosto de 2022, a fin de acreditar la medida correctiva N°2, el administrado remitió un panel fotográfico²⁶ fechado y georreferenciado, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N°3

Fotografías remitidas por el administrado

Escrito complementario al recurso de Reconsideración	
Escrito de Registro N° 2022-E01-086797	
(12 de agosto de 2022 ²⁷)	
Fotografía N° 8: Aspensor circular del lavadero de gases. (12/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261442N, 634492E)	Fotografía N° 9: Aspensor lineal de lavador de gases. (12/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261442N, 634492E)
	
Fotografía N° 10: Aspensor circular del lavadero de gases. (12/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261442N, 634492E)	Fotografía N° 11: Boquillas (12/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261442N, 634492E)
	

54. Sobre el particular, si bien las cuatro fotografías detalladas en el cuadro precedente se encuentran georreferenciadas, observándose aspersiones

²⁶ Cabe precisar, que el administrado remitió su panel fotográfico georreferenciado en coordenadas expresadas en grados decimales, por lo que esta autoridad procedió a realizar la conversión al sistema coordenadas geográficas UTM WGS84, siendo estas las descritas en el cuadro N°2 del presente informe.

²⁷ Cabe precisar que, si bien en el escrito de registro N° 2022-E01-086797 de fecha 12 de agosto de 2022, el administrado indicó que las fotografías tendrían fecha 12 de octubre de 2022, la cual se trataría de un error material respecto al mes, por parte del administrado, por lo que se consideró la fecha 12 de agosto de 2022.

circulares y lineales, así como las boquillas del lavadero de gases, dichas fotografías no evidencian que el administrado haya cumplido con implementar todos los componentes del lavador de gases, materia de la presente medida correctiva, esto es, no se evidencia la adaptación de las calderas para el montaje del lavadero, montaje de tuberías de conducción de agua, el pozo para captación de agua, el montaje de bomba centrífuga, la construcción y montaje tolva para ceniza húmeda, la construcción y montaje del colador DSM, el montaje de Tubería de PVC para captar agua del lavadero, el montaje del tablero eléctrico circuito de fuerza y mando del lavadero de gases, la adaptación de planchas de fondo para el caldero, ni el montaje de la tubería de fierro para unión de DSM y caldera.

55. Asimismo, corresponde señalar que las referidas fotografías, son posteriores al vencimiento del plazo para acreditar la medida correctiva N°2 (31 de diciembre de 2018), por lo tanto, no constituye un medio probatorio que acredite que el administrado haya cumplido con la medida correctiva dentro del plazo establecido, considerando que la misma debió ser cumplida en la forma, modo y plazo otorgado por la DFAI.
56. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.3.1.3. Respecto a la obligación 2 de la medida correctiva N°3

57. En este punto, el administrado señaló que, habría cumplido con la limpieza de las áreas observadas durante la supervisión (exterior y cerca de sistema de tratamiento de efluentes), para acreditar ello el administrado remitió un informe de la Limpieza del Almacén Temporal de Cachaza, así como un panel fotográfico²⁸ de la limpieza del Almacén Temporal de Cachaza de fecha 17 de agosto de 2022, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N°4 **Fotografías remitidas por el administrado**

Recurso de Reconsideración	
Escrito de Registro N° 2022-E01-092840	
(26 de agosto de 2022)	
Fotografía N° 12: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9260474N, 634909E) 	Fotografía N° 13: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9260474N, 634909E) 



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

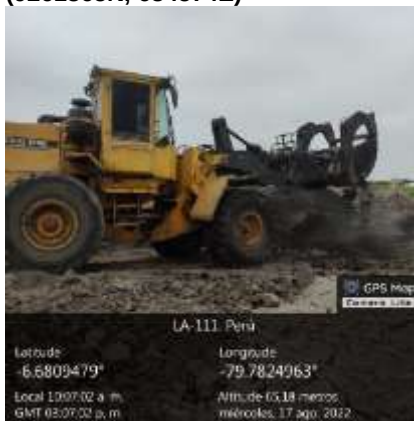
DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Fotografía N° 14: Limpieza del
almacén temporal de cachaza
(17/08/2022) coordenadas UTM
WGS84 (9260474N, 634909E)



Fotografía N° 15: Limpieza del almacén
temporal de cachaza (17/08/2022)
coordenadas UTM WGS84
(9261365N, 634574E)



Fotografía N° 16: Limpieza del
almacén temporal de cachaza
(17/08/2022) coordenadas UTM
WGS84 (9261334N, 634574E)



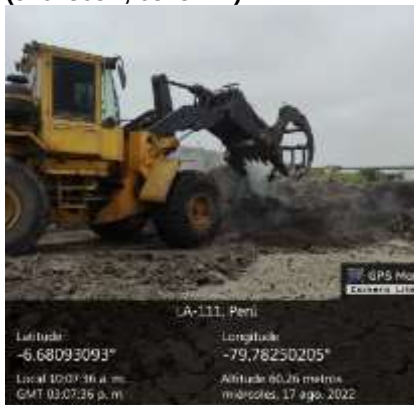
Fotografía N° 17: Limpieza del almacén
temporal de cachaza (17/08/2022)
coordenadas UTM WGS84
(9261365N, 634574E)



Fotografía N° 18: Limpieza del
almacén temporal de cachaza
(17/08/2022) coordenadas UTM
WGS84 (9261365N, 634574E)



Fotografía N° 19: Limpieza del almacén
temporal de cachaza (17/08/2022)
coordenadas UTM WGS84
(9261365N, 634574E)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

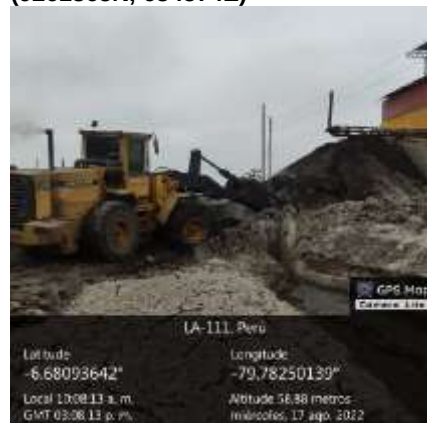
DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

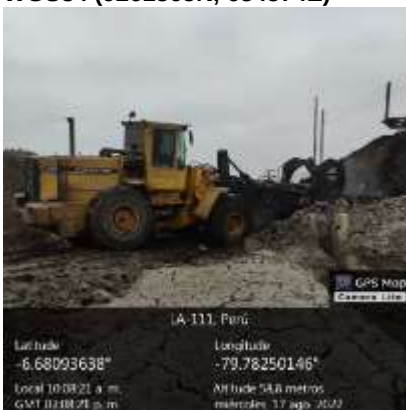
Fotografía N° 20: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261365N, 634574E)



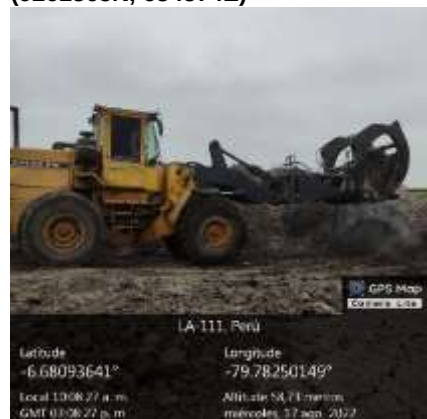
Fotografía N° 21: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261365N, 634574E)



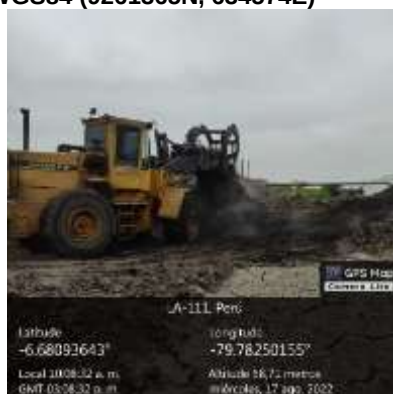
Fotografía N° 22: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261365N, 634574E)



Fotografía N° 23: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261365N, 634574E)



Fotografía N° 24: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261365N, 634574E)



58. Al respecto, de la revisión de las fotografías detalladas en el cuadro N°3, se evidencia el carguío de cachaza a través de un cargador frontal, sin embargo, no se puede visualizar la limpieza del total del área, toda vez que dichas tomas fotográficas son específicas, ocupando la mayor parte de la fotografía el vehículo

móvil, por lo que no permiten evidenciar si el administrado cumplió con la limpieza de total de área.

59. Aunado a ello, corresponde señalar que, dichas fotografías, son posteriores al vencimiento del plazo para acreditar la obligación 2 de la medida correctiva N°3 (09 de noviembre de 2018), por lo tanto, no constituye un medio probatorio que acredite que el administrado haya cumplido con la medida correctiva dentro del plazo establecido, considerando que la misma debió ser cumplida en la forma, modo y plazo otorgado por la DFAI.
60. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.3.1.4. Respecto a la obligación 1 de la medida correctiva N°4

61. Sobre este punto, el administrado señaló que, a fin de acreditar la obligación 1 de la medida correctiva N°4, el administrado remitió dos fotografías²⁹ del cese de vertimiento de aguas residuales al Dren 400 de fecha 16 de agosto de 2022, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°5
Fotografías remitidas por el administrado

Recurso de Reconsideración	
Escrito de Registro N° 2022-E01-092840	
(26 de agosto de 2022)	
Fotografía N° 25: Sacos que cierran el paso de las aguas residuales al dren 1400 (16/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261304N, 634420E)	Fotografía N° 26: Limpieza del almacén temporal de cachaza (17/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261304N, 634420E)
 GPS Map Camera Lite LA-111, Perú Latitude: -6.681277463212609° Longitude: -79.78376434184611° Local 09:53:26 a. m. Altitude 39 metros GMT 02:53:26 p. m. martes, 16 ago 2022	 GPS Map Camera Lite LA-111, Perú Latitude: -6.681281444616616° Longitude: -79.78373718447983° Local 09:52:45 a. m. Altitude 40 metros GMT 02:52:45 p. m. martes, 16 ago 2022

62. Sobre el particular, esta autoridad considera iniciar el análisis correspondiente de las dos fotografías detalladas en el cuadro precedente, señalando que, entre la coordenada consignada en dichas fotografías por el administrado, esto es; las coordenadas UTM WGS84 (9261304N, 634420E) y la coordenada consignada en el acta de supervisión anexada al informe de supervisión N° 335-2017-OEFA/DS-IND, que originó el presente PAS, esto es; las coordenadas UTM WGS84



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

(9261582N, 634503E)³⁰ existe una diferencia de 290.12 metros: por lo que dichas fotografías no corresponden al punto de descarga del DREN 1400, materia de la presente medida correctiva.

63. Sin perjuicio a ello, si bien de la revisión de las dos fotografías detalladas en el cuadro N° 5 se observa el bloqueo de una tubería con sacos de arena. Asimismo, se precisa que las fotografías remitidas por el administrado no acreditan el cumplimiento de la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 4, ya que corresponden a una fecha posterior a cuando debió iniciarse el cese del vertimiento en el punto de descarga al DREN 1400 (desde el 18 de octubre de 2018). Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
64. Ahora bien, en lo referente a que los efluentes industriales son trasladados mediante una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada, siendo esta, la empresa Vida Verde S.A.C. se advierte que, el administrado no ha sustentado la ejecución de dicha disposición, toda vez que no ha remitido algún medio probatorio, tal como algún registro, fotografías o cualquiera que se estime pertinente, a fin de acreditar que la actividad se lleva a cabo, asimismo es menester precisar que lo indicado por el administrado tiene por fecha el día 12 de agosto de 2022, la cual es posterior al vencimiento del plazo para ejecutar la obligación 1 de la medida correctiva N°4 (25 de octubre de 2018³¹) por lo que, lo alegado por el administrado no representa un argumento que evidencie el cumplimiento de la obligación N° 1 de la medida correctiva N° 4.
65. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.3.1.5. Respecto a la obligación 2 de la medida correctiva N°4

66. En su recurso de reconsideración el administrado señaló que, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación 2 de la medida correctiva N° 4, ha adjuntado un informe de las acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes, facturas de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de fecha 10 de enero de 2020, así como un panel fotográfico.
67. De la revisión del informe de las acciones necesarias para el mejoramiento de sistema de tratamiento de efluentes, se tiene que describió las acciones para el mejoramiento de efluentes, un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y la memoria descriptiva de la planta de tratamiento (obras civiles, obras hidráulicas, metas a ejecutar, presupuesto de obra, balance de masa, resultados), siendo que dicho informe concluyó, entre otros, que el administrado habría puesto en marcha la planta de tratamiento de aguas residuales.

³⁰ Es importante mencionar que, el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (9261582N, 634503E) fue la ubicación que la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas consignó para el punto de monitoreo EF-AN-01 (Descarga final del efluente industrial en el Dren 1400).

³¹ **Fuente:** Página 3 del acta de supervisión anexada al informe de supervisión N° 335-2017-OEFA/DS-IND. Ver Cuadro N° 2 del informe N° 00387-2022-OEFA/DFAI-SFAP, el cual forma parte de la Resolución Directoral N° 1230-2022-OEFA/DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

68. Ahora, si bien en dicho informe, el administrado concluyó que habría puesto en marcha la planta de tratamiento de aguas residuales, sin embargo, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, se tiene que dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas por lo que no genera certeza que se trate del área materia de la presente medida correctiva, así como tampoco se evidencia la implementación de la planta de tratamiento de aguas industriales a fin de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
69. Asimismo, si bien el administrado remitió facturas electrónicas referente a la planta de tratamiento de aguas residuales, el administrado no ha remitido medios visuales (fotografías, videos) que acrediten la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales.
70. Por otro lado, mediante el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092840 del 26 de agosto de 2022, el administrado señaló que mediante la Resolución Directoral N° 00980-2019-PRODUCE/DGAAMI se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto "Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales" del administrado, a través de la cual se establecería la ausencia de vertimientos, de lo cual, corresponde señalar que, dicho argumento ya fue analizado en el informe N° 0387-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustentó la Resolución N° 01230-2022-OEA/DFAI que declaró el incumplimiento de la obligación 2 de la medida correctiva N°4, en el cual, mediante los fundamentos 117 al 120 se señaló lo siguiente:

Informe N° 0387-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022

117. *"Finalmente, mediante escrito con Registro N° 2020-E12-020415 del 21 de febrero de 2020, el administrado señaló que mediante Resolución Directoral se le aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del administrado, para acreditar ello, el administrado remitió:*

- a) *La Resolución Directoral N° 00980-2019-PRODUCE/DGAMI de fecha 18 de diciembre de 2019.*
- b) *El Informe 000007-2019-PRODUCE/DEAM-umarins de fecha 18 de diciembre de 2019.*
- c) *Informes de avance de obra de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de diciembre de 2019 a febrero de 2020, acompañado de fotografías.*

118. *Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado mediante los fundamentos 115 y 116 del presente informe, acerca de la presentación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, se advierte que dichos medios probatorios tienen fecha posterior al vencimiento del plazo para ejecutar la obligación N°2 de la medida correctiva N°4 (16 de enero de 2019), asimismo corresponden sólo a trámites y gestiones realizados por el administrado y no a la ejecución de las actividades propiamente dichas a fin de acreditar acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales.*

119. *Sin perjuicio ello, y de manera complementaria al análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, se debe considerar que en el Informe de Supervisión N° 0175-2021-OEFA/DSAP-CIND, la DSAP indicó que la planta de tratamiento de aguas residuales contemplada en el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 00980-2019-PRODUCE/DGAMI, aún para marzo de 2021 no se encontraba en operación.*

Informe de Supervisión N° 175-2021-OEFA/DSAP-CIND



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

“52. (...) toda vez que, a la fecha de la realización de la presente supervisión de gabinete (marzo de 2021), la PTAR aún no se encontraba en etapa de operación.

53. En consecuencia, conforme a lo verificado en la presente supervisión en gabinete, el administrado incumpliría la medida correctiva.

120. Por lo tanto, según lo advertido por la DSAP y de la evaluación integral de la información remitida por el administrado con relación a la referida medida correctiva, se advierte que, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N°6 ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral.”

71. Conforme lo expuesto, se tiene que, la aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto “Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales” del administrado fue realizado con fecha posterior al plazo establecido para el cumplimiento de la obligación 2 de la medida correctiva N°4 (23 de enero de 2019), por lo que no acreditó su cumplimiento dentro del plazo establecido, considerando que la misma debió ser cumplida en la forma, modo y plazo otorgado por la DFAI. En virtud a lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
72. Por otro lado, mediante el recurso de reconsideración interpuesto, el administrado señaló que, durante la supervisión que originó el presente PAS, OEFA no colectó muestras de control de calidad como el blanco de equipo, blanco en campo, blanco viajero y duplicado en la muestra de efluentes industriales, por lo que el monitoreo que sustenta la infracción N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento no es válido.
73. Sobre el particular, se tiene que, dicho argumento está referido a rebatir la responsabilidad administrativa de administrado de la conducta infractora N° 7.
74. Al respecto, es relevante señalar que la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N°7 fue determinada en la Resolución Directoral, misma que quedó firme, toda vez que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG³².
75. Asimismo, se advierte que, el administrado remitió tres fotografías³³, conforme se muestra a continuación:

³²

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³³

Cabe precisar, que el administrado remitió su panel fotográfico georreferenciado en coordenadas expresadas en grados decimales, por lo que esta autoridad procedió a realizar la conversión al sistema coordenadas geográficas UTM WGS84, siendo estas las descritas en el cuadro N°2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N°6
Fotografías remitidas por el administrado

Escrito complementario al recurso de Reconsideración	
Escrito de Registro N° 2022-E01-086797	
(12 de agosto de 2022)	
Fotografía N° 27: Caseta de bombeo (12/08/2022) coordenadas UTM WGS84 (9261278N, 634566E)	Fotografía N° 28: Laguna facultativa N°1.
	
Fotografía N° 29: Laguna anaeróbica	
	

76. Ahora bien, de la revisión de las fotografías detalladas en el cuadro precedente se tiene que:
- (i) Si bien la fotografía N° 27 se encuentra georreferenciada, la misma sólo muestra la existencia de una caseta, mas no acredita la implementación de acciones ejecutadas en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales.
 - (ii) Con respecto a las fotografías N° 28 y 29, se advierte que no se encuentran georreferenciadas, por lo que no se tiene certeza que se trate del área, materia de la presente medida correctiva.
77. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.3.1.6. Respecto a la obligación 3 de la medida correctiva N°4

78. Mediante el escrito complementario al recurso de reconsideración remitido por el administrado, mediante registro N° 2022-E01-086797 de fecha 12 de agosto de 2022, el administrado señaló que, habría contratado a la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., a fin de realizar el monitoreo de efluentes industriales; y que en el menor de los plazos remitirán los resultados obtenidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

79. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien el administrado indicó que habría contratado a la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C y que los resultados estarían por remitirse, se debe advertir que la medida correctiva venció el 20 de febrero de 2019, conforme se describió en el Cuadro N° 2 del informe N° 378-2022-OEFA/DFAI-SFAP que forma parte de la Resolución Directoral I, por lo que lo alegado por el administrado no acredita el cumplimiento de la medida correctiva, siendo que además no ha remitido el resultado del monitoreo que señala se ha realizado.
80. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
81. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral.

III.4. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral I

Conductas infractoras N°1 y N°8

Respecto al argumento descrito en el ítem (xiii) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

82. Sobre el particular, la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, en el contrato de trabajo de 2015, remitido por el administrado como medio probatorio, no señala expresamente el puesto de trabajo de "Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente", por lo que no se puede considerar el salario señalado en dicho contrato. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xiv) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

83. Sobre el particular, la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, si bien el administrado remitió información del costo de alquiler de una camioneta, ello no puede ser considerado en el cálculo de multa, toda vez que, se debió remitir una cotización realizada por una empresa, la cual provea el servicio completo y todas las características del mismo, señalando además que, de la revisión de la información remitida por el administrado, el alquiler de la camioneta no incluye el servicio completo, por lo que no garantiza su uso total. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xv) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

84. Al respecto, si bien el administrado señaló que, para el cálculo de la multa, se debería considerar la doceava parte del costo que se consideró para el kit de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

seguridad ocupacional; la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG señaló que los equipos de protección personal tienen un costo en el mercado, el cual está siendo considerado en su totalidad, por ello, no corresponde prorratear o dividir el valor. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xvi) y (xvii) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

85. Si bien el administrado señaló que, para el cálculo de la multa, se debería considerar la información adjunta en los links respecto al costo del SCTR y curso de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, dicha información remitida por el administrado no será considerada en el cálculo de la presente multa, toda vez que, se requiere que el medio probatorio del administrado sea debidamente acreditado por una cotización, donde se consigne las características del servicio requerido. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Conducta infractora N°2

Respecto al argumento descrito en el ítem (xviii) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

86. La SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, la factura de la compra de boquillas para el lavadero de gases de fecha 23 de julio de 2020, sólo indica compra de algunos materiales y no el costo total de la implementación del lavador de gases en el área de calderas confirme a su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xix) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

87. La SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, el daño o deterioro ambiental se define como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales³⁴, siendo que, un evento puede ocasionar un daño real o potencial, entendido este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; por lo que, al haberse acreditado la conducta infractora, y la no implementación de un sistema de lavador de gases en el área de las calderas.
88. Ello conlleva un escenario donde la operación del administrado sin contar con el referido sistema conlleva el riesgo de afectación al entorno humano y ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

conforme se ha indicado en los numerales 160 y 161 de la Resolución Directoral, con lo cual se configura un daño potencial al ambiente, así como a la salud humana. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Conducta infractora N°4

Respecto al argumento descrito en el ítem (xx) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

89. La SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, si bien el administrado señaló que el costo por cada contenedor de 280.00 soles, de la revisión del link, se advierte que se indicó "página no encontrada", por lo cual no se puede verificar el precio presentado. En tal sentido, no es posible utilizar la información remitida por el administrado y corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xxi) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

90. Se debe precisar que, la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, en el contrato de trabajo de 2015, remitido por el administrado como medio probatorio, no indica el puesto de trabajo de "Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente", por lo que no se puede considerar el salario señalado en dicho contrato. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xxii) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

91. Sobre el particular, se debe precisar que, si bien el administrado señaló que, para el cálculo de la multa, se debería considerar la doceava parte del costo que se consideró para el kit de seguridad ocupacional; sin embargo, la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG señaló que los equipos de protección personal tienen un costo en el mercado, el cual está siendo considerado en su totalidad, por ello, no se puede prorratear o dividir el valor. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xxiii) y (xxiv) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

92. Sobre el particular, se debe precisar que, si bien el administrado señaló que, para el cálculo de la multa, se debería considerar la información adjunta en los links respecto al costo del SCTR y curso de seguridad y salud en el trabajo; la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG señaló que, la información remitida por el administrado no será considerada en el cálculo de la presente multa, toda vez que, se requiere que el medio probatorio del administrado sea debidamente acreditado por una cotización, donde se consigne las características del servicio requerido. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora N°7

Respecto al argumento descrito en el ítem (xxv) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

93. La SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, en el contrato de trabajo de 2015, remitido por el administrado como medio probatorio, no indica el puesto de trabajo de “Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente”, por lo que no se puede considerar el salario señalado en dicho contrato. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xxvi) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

94. Al respecto, se debe precisar que, la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, para el cálculo de la multa de la infracción N° 7, sólo se está considerando el costo de mantenimiento de los componentes de la planta de tratamiento de aguas residuales a fin de evitar excesos en límites máximos permisibles y no costos para la implementación de la misma. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xxvii) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

95. Si bien el administrado señaló que, para el cálculo de la multa, se debería considerar la información adjunta en el link respecto al curso de regulación y fiscalización ambiental; la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG señaló que, dicha información remitida por el administrado no será considerada en el cálculo de la presente multa, toda vez que, se requiere que el medio probatorio del administrado sea debidamente acreditado por una cotización, donde se consigne las características del servicio requerido. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento descrito en el ítem (xxviii) del fundamento 41 de la presente Resolución Directoral

96. Sobre el particular, se debe precisar que, la SSAG en el informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG indicó que, el daño o deterioro ambiental se define como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales³⁵, siendo que, un evento puede ocasionar un daño real o potencial, entendido este último como la contingencia, riesgo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; por lo que, al haberse acreditado la conducta infractora, y la no adopción de medidas ante la inadecuada manejo de efluentes, ello presenta un daño potencial a la calidad del agua, suelo, flora y fauna, conforme se indicó en los fundamentos 179 al 183 de la Resolución Directoral. De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por el administrado en este extremo.

97. En esa línea, esta autoridad hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, considerando que no corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la conducta infractora. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe mantenerse en **48.363 (Cuarenta y ocho con 363/1000) Unidades Impositivas Tributarias**.
98. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 7 y 8 impuestas mediante la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01230-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2237-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01230-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de las multas impuestas por las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 7 y 8 las mismas que se mantienen en **1.997 UIT (uno con 997/1000), 38.205 UIT (treinta y ocho con 205/1000), 3.166 UIT (tres con 166/1000), 3.939 UIT (tres con 939/1000) y 1.056 UIT (uno con 056/1000) Unidades Impositivas Tributarias** respectivamente, **cuya suma asciende a 48.363 UIT (cuarenta y ocho con 363/1000)** vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Artículo 3°.- Notificar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 02308-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁶.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/reno/rjvg

³⁶

TUO de la LPAG

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04202722"



04202722